



Sección: MJU
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000248/2017
NIG: 3803845320170001012
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio
Resolución: Sentencia 000044/2018
IUP: TC2017008162

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Ayuntamiento de La Laguna	<u>Abogado:</u> Emilio Rafael Gonzalez Hernandez Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	<u>Procurador:</u>
Demandado			

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha que consta en la firma digital.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 248/2017, tramitado a instancia de Dña. representada y asistida por el abogado D. EMILIO RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la letrada de la ASESORÍA JURÍDICA AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, versando sobre Administración Tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado por la representación procesal letrada de Dña. se interpuso recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, reclamándose el expediente administrativo. Se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 1 de marzo de 2.018 a las 11:00 horas.

TERCERO.- Convocadas las partes a la vista, la misma tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte recurrente y la Letrada del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte demandada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las partes formularon conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso es 1.929,50 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación del Decreto del Concejal Teniente



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	15/03/2018 - 14:33:49
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna número 614/2017, de 20 de abril de 2017, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la liquidación número 4940669 girada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el expediente número 2013/11/14G (475/2014). Peticiona el dictado de una sentencia por la que se se declare nulo el acto administrativo por el que se desestima el recurso potestativo de reposición presentado por mi mandante. Como motivos de impugnación, alega en esencia los siguientes:

- 1.- Vulneración de los derechos recogidos en el art. 34.1.ñ) y el equivalente 137.2 LGT.
- 2.- Infracción del art. 138.3 LGT al no haberse girado liquidación provisional, impidiendo la formulación de alegaciones por la recurrente. 3.- Infracción del art. 139.1 LGT al no contener la resolución definitiva indicación alguna de la obligación tributaria o elementos de la misma y el ámbito temporal de la comprobación, la especificación de las actuaciones concretas realizadas, y la relación de hechos y fundamentos que motiven la resolución.
- 4.- Error en el cálculo de la liquidación practicada, a fecha de fallecimiento de D. [Nombre], el porcentaje de participación no era superior al 33,33%, al ser toda la finca registral 3.422 titularidad en común y proindiviso de los tres hermanos citados en los legados testamentarios: [Nombre]. Resultando igualmente, que la anterior transmisión se había producido 15 años antes.

La Letrada de la Administración demandada interesa la inadmisión de la demanda al entender que el motivo impugnatorio consistente en error en el cálculo de la liquidación no se adujo en vía administrativa apreciando desviación procesal. Subsidiariamente, interesa desestimación de la demanda al considerar que es conforme a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Es de entrar en primer lugar, en el estudio de la causa de inadmisión alegada por la Administración demandada consistente en desviación procesal.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación con la desviación procesal, ha venido señalando que ha de apreciarse dicha desviación cuando la pretensión formulada en la vía jurisdiccional exceda de los límites fijados para la misma en vía administrativa, o lo que es lo mismo, cuando se da una clara falta de acomodación de lo postulado en vía jurisdiccional con lo pretendido en vía administrativa. De la antigua concepción revisora del proceso contencioso-administrativo prácticamente no queda más que la exigencia de que en su seno haya una sustancial coincidencia entre pretensiones administrativas y pretensiones procesales. Pueden alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, es decir, pedimentos que no han sido objeto del previo enjuiciamiento administrativo, como requisito indispensable para el posterior actuar de la Jurisdicción. Deben distinguirse, entre cuestiones nuevas y nuevas alegaciones que sirvan de fundamento a las viejas cuestiones, siendo sólo las primeras las que motivan la inadmisibilidad del recurso según una reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS de 30 de enero de 1980, 28 de diciembre de 1983, 11 de febrero de 1986 y 15 de octubre de 1990, entre otras). En todo caso no resulta siempre fácil distinguir entre cuestiones nuevas y nuevos motivos, a efectos de considerar la admisión o inadmisión del recurso. La mas acabada doctrina del Tribunal Supremo, reflejada, entre otras, en las sentencias de 28 de febrero y 3 de mayo de 1994, afirma que hay que acudir a "la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos que las justifican, de tal modo que mientras aquellos no pueden ser alterados en la vía jurisdiccional sí puede adicionarse o



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

15/03/2018 - 14:33:49

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



cambiarse los argumentos jurídicos que apoyen la pretensión ejercitada", agregando la STS de 30 de abril de 1996 que el hecho de que tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional se haya reclamado la nulidad del mismo acto "no es suficiente para considerar que se haya ejercitado en una y otra vía la misma pretensión, porque aunque el petitum sea el mismo no lo es la causa petendi, que en sede jurisdiccional se ha apoyado en unos presupuestos fácticos por completo diferentes de los aducidos en vía administrativa". A su vez, la sentencia de 7 de marzo de 1995, por aceptación de los Fundamentos de Derecho de la apelada, señala que "existirá desviación procesal generadora de inadmisibilidad del recurso cuando ... se formulan nuevas pretensiones o cuando se reformen, alteren o adicione al recurso jurisdiccional peticiones que no se discutieron en vía administrativa y ni siquiera se formularon ante ella - Sentencias de 30 enero 1980 y 31 octubre 1983-, salvo que "entre la pretensión en vía administrativa y jurisdiccional no exista una sensible variación ...si nos atenemos a la narración fáctica y a la causa de pedir" -Sentencia de 29 junio 1983-".

En su escrito de demanda, como ya se ha señalado, interesa la recurrente que se anule la resolución recurrida sosteniendo los motivos de impugnación anteriormente indicados. En el recurso interpuesto ante la Administración demandada, en fecha 10/06/2014, se interesó se procediera a retrotraer las actuaciones practicadas y se aplicara la bonificación del 95% al ser el bien inmueble transmitido la vivienda habitual, cuestionando por tanto el cálculo efectuado por la Administración de la liquidación practicada. Igualmente, denuncia la recurrente que se ha practicado una liquidación definitiva sin haberse dado traslado para realizar alegaciones a liquidación alguna después del requerimiento previo de presentación de documentación. Aplicando la doctrina expuesta al caso concreto no se aprecia desviación alegada por cuanto la pretensión que se ejercita en vía administrativa y en esta instancia judicial son coincidentes. Tan sólo añado razonamientos nuevos a las pretensiones ya evidenciadas en su recurso, y que no se consideran contrarias a lo interesado en sede administrativa. No es de olvidar que tal escrito fue presentado por la recurrente sin la debida asistencia técnica. En consecuencia, no procede apreciar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada prevista en el art. 69 c) LJCA.

TERCERO.- Para la adecuada resolución del presente recurso ha de partirse de los siguientes hechos que han resultado acreditados tanto del expediente administrativo como en fase jurisdiccional:

1. El 20/01/2014, recibe la recurrente comunicación inicio actuación de comprobación limitada requiriendo la presentación de documentación en relación a la no presentación por parte de los herederos "la declaración o autoliquidación correspondiente a la transmisión de los bienes inmuebles que al final del documento se detallan o cualesquiera otros de los que fuese propietario".
2. El 3/02/2014, comparece la recurrente en las dependencias de la Sección de Inspección de Ingresos del Ayuntamiento demandado presentando documentación.
3. El 20/02/2014 presenta escrito presentando más documentación.
4. Se gira liquidación en concepto "demora-Impuesto Incremento Valor Terrenos", correspondiente al ejercicio 2.014 por importe de 1929,50 € (folio 34), que fue notificada



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	15/03/2018 - 14:33:49
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



a la recurrente el 1/04/2014.

5. Fue interpuesto recurso de reposición contra tal liquidación definitiva el 10/06/2014. Y, resuelto el 20 de abril de 2.017 a través del Decreto hoy impugnado.

CUARTO.- En el caso de autos, como viene a denunciar la recurrente, con la comunicación de inicio de actuación de comprobación no se informa a la recurrente de los derechos y obligaciones que le asisten. Tampoco se produce tal información en las dos comparecencias levantadas a las que acude para la presentación de documentación. Ello supone una contradicción de lo dispuesto en el art. 137.2 LGT, que exige tal información.

Pero es más, tras la presentación de la documentación aportada en la segunda comparecencia, por la Administración demandada se procede a realizar liquidación definitiva por concepto de "demora-impuesto incremento valor terrenos". Con ello se ha infringido el art. 138.3 LGT que prevé que, con carácter previo a la práctica de liquidación provisional, la Administración está obligada a comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que formule las alegaciones que a su derecho convenga.

Al respecto, la doctrina jurisprudencial tiene declarado que: "Procede recordar que, como ha tenido ocasión de declarar esta Sala, refiriéndose a la alegación de posibles irregularidades en la tramitación de expedientes administrativos: Que, en principio, la existencia de las mismas no ha de ser suficiente para proceder a anular el acto administrativo sino se ha producido indefensión del afectado (STS de 6 de mayo de 1987); que la omisión de un trámite, por muy importante que sea, no es bastante para declarar la nulidad de pleno derecho del acto ya que el artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo exige para ello que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (STS Sala 3ª de 23 de mayo de 1989). Los defectos formales sólo pueden provocar la anulación cuando se aprecia la existencia de indefensión" (STS Sala 4ª, de 1 de julio de 1986), resultando, igualmente, de aplicación la Sentencia del TS de fecha 13 de mayo de 1.998 , que señala que "...las irregularidades que se imputan al acto de notificación de la resolución originaria, consistentes en la no mención de que el firmante o receptor no fuera el interesado, así como tampoco de cuál fuera la relación que le uniera con éste, y a su práctica en un lugar distinto al de su domicilio, inciden o afectan tan solo al aspecto del conocimiento, no del contenido, de la notificación, perdiendo por ello toda trascendencia semejantes irregularidades cuando, pese a ellas, se reconoce por el mismo interesado que las mismas no perturbaron o menoscabaron esa faceta del conocimiento...". En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en la Sentencia de 2 Marzo de 2016, Rec. 1315/2014.

Es evidente que en el caso de autos, las irregularidades advertidas tienen tal trascendencia que ha colocado en una situación de indefensión a la recurrente, la cual no ha tenido la recurrente conocimiento formal de los hechos y datos que sirvieron de base a la liquidación practicada. Pero es que además, se ha visto privada de la posibilidad de realizar alegaciones en su defensa. No se ha seguido por la Administración los trámites previstos en los art. 138 y 139 de la Ley General Tributaria.

En atención a lo expuesto, debe estimarse la presente demanda, y anular el acto administrativo recurrido con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, sin necesidad de entrar a analizar los restantes motivos impugnatorios alegados.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	15/03/2016 - 14:33:49
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



QUINTO.- Procede la condena en costas de la Administración demandada, con el límite máximo de 300 € (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1 Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

2 Anular las resoluciones impugnadas.

3 Condenar en costas a la Administración demandada, con el límite máximo de 300 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	15/03/2018 - 14:33:49
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

.....